

## CEDÚLA DE PUBLICACIÓN

Guadalajara, Jalisco, siendo las 19:00 horas del día 6 de septiembre del 2025, en las instalaciones que ocupa la Comisión Estatal de Procesos Electorales, ubicadas en la calle Vidrio No. 1604, Colonia Americana, de esta municipalidad, la que suscribe Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Comité Directivo Estatal Jalisco del Partido Acción Nacional hago-----

### CONSTAR Y CERTIFICO

Que en cumplimiento a los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional se coloca en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto Partidista:

“LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LAS Y LOS COMISIONADOS DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO CJ/JIN/167/2025, PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA MARÍA ELENA BARROSA RODRÍGUEZ, EN CONTRA DE LA IMPROCEDENCIA DE REGISTRO COMO CONTENDIENTE EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE AMECA”. Con lo cual se hace del conocimiento público de la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general.-----

Cédula de Publicación que se fija junto a la mencionada convocatoria. Lo anterior tal y como lo dispone nuestro marco normativo interno.-----

“Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos”



MAYRA DEL ROSARIO RENDÓN HERRERA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES  
(CEPE) JALISCO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



COMISIÓN DE  
**JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

---

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 18:00 horas del día 06 de septiembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JiN/167/2025** cuyos puntos resolutiveos consisten en los siguientes: - - - - -

*ÚNICO. Se **SOBRESEE** el juicio de inconformidad, en términos de lo razonado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.*

***NOTIFÍQUESE** al actor y al resto de los interesados o interesadas por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.*

**PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS**  
**SECRETARIA TÉCNICA**



## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/167/2024.

**ACTORA:** MARIA ELENA BARBOSA RODRIGUEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES EN JALISCO.

**ACTO IMPUGNADO:** IMPROCEDENCIA DE REGISTRO COMO CONTENDIENTES EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL EN AMECA.

**COMISIONADA PONENTE:** ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO.

Ciudad de México, a 05 de septiembre de 2025.

**VISTOS**, para resolver los autos del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con clave CJ/JIN/167/2025, promovido por la ciudadana Maria Elena Barrosa Rodriguez, en contra de la improcedencia de registro como contendiente en la Asamblea Municipal de Ameca.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

## GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Maria Elena Barbosa Rodriguez.
<b>Autoridad Responsable:</b>	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Comisión Estatal de Procesos Electorales/CEPE:</b>	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
<b>Comité Directivo Estatal/CDE:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco.
<b>Comité Directivo Municipal/CDM:</b>	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ameca.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



<b>Estatutos:</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Partido/ PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Reglamento de Justicia:</b>	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## RESULTANDOS

I. **ANTECEDENTES.** De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, así como las actuaciones emitidas, Estatutos y normatividad que regulan al Partido Acción Nacional, así como de las Constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo CEPE JAL 05/2025<sup>1</sup> (acto impugnado).** El 07 de agosto de 2024, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del CDE, el Acuerdo CEPE JAL 05/2025 de la Sesión Vigésima de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, mediante el cual se declara la procedencia e improcedencia de los registros del Consejo Nacional y Estatal, así como Presidencias, Secretario General e Integrantes de los Comités Directivos Municipales.
2. **Presentación del medio de impugnación.** El 15 de agosto de 2025, la actora promovió medio de impugnación ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales, mismo que fue remitido a esta Comisión de Justicia, en contra del acuerdo antes citado, derivado de la improcedencia de registro de la actora.

## II. TURNO.

1. **Auto de recepción y turno.** El 18 de agosto de 2025, el Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, formuló el Acuerdo por

<sup>1</sup> <https://panjal.org.mx/estrados/documentos?page=4>



el cual ordena integrar y registrar el expediente respectivo como Juicio de Inconformidad, identificado con la clave alfanumérica CJ/JIN/167/2025, y con la misma fecha emitió el turno correspondiente a la Comisionada Adla Patricia Karan Araújo.

2. **Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió la demanda de mérito.
3. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada declaró cerrada la instrucción; por lo que, al quedar el juicio en estado de resolución, ordeno la elaboración del proyecto correspondiente.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Comisión de Justicia, es competente para conocer y resolver la presente litis, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución General; 39, párrafo 1, inciso I); 43, párrafo 1, inciso e); 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos; 87, 89, 119 y 120 de los Estatutos; 1, 15, 40, 41, 42, 43, 43, 44, 45, 58, 59, 60, 61 del Reglamento de Justicia.

En ese tenor, la Sala Superior en su Resolución identificada con el número SUP-JDC-1022/2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación, son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente<sup>2</sup>, se analizará en principio si en el caso a estudio, se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del

---

<sup>2</sup> Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la SCJN, con clave 1a./J. 3/991, cuyo rubro señala: **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**



proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución General, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una Resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Ahora bien, respecto al agravio hecho valer por el actor respecto a la falta de certeza jurídica, seguridad jurídica y legalidad de su participación en el proceso de renovación de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, esta Comisión de Justicia, advierte que **se actualiza la causal de desechamiento por extemporaneidad en la presentación de la demanda** por las siguientes consideraciones:

#### **A. Decisión.**

Se estima que, la demanda debe de **SOBRESEERSE**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en los artículos 10, inciso b) y 11, inciso c) de la Ley de Medios, en correlación con el 16, fracción I, inciso d) del Reglamento de Justicia, relativa a que no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la normatividad citada.



## B. Marco Normativo.

---

El medio de impugnación será improcedente cuando se interponga fuera del plazo legal establecido<sup>3</sup>. Los medios de impugnación en materia electoral se deben interponer, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto impugnado.

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior que<sup>4</sup>, cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral electivo interno, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controvertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos. Ello, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

En ese sentido el Reglamento de Justicia establece en su artículo 14 que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas o de renovación de los órganos partidistas, según corresponda; el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días y horas hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normatividad aplicable.

De igual forma el artículo 15 del propio Reglamento establece que el Juicio de Inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día

---

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 18/2012, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**



siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable.

**C. Caso Concreto.**

En ese sentido, la actora controvierte la ilegalidad del Acuerdo CEPE JAL 05/2025, mediante el cual la Comisión Estatal de Procesos Electorales, declara la improcedencia del registro de la actora, para participar como candidata a la Presidencia del Comité Directivo Municipal.

En ese sentido es de manifestarse que el 07 de agosto de 2025, se emitió y publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, el acuerdo impugnado:



**CEDULA DE PUBLICACIÓN**

Guadalajara, Jalisco, siendo las 17:00 horas del día 07 de agosto del 2025, en las instalaciones que ocupa la Comisión Estatal de Procesos Electorales, ubicadas en la calle Vidrio No. 1604, Colonia Americana, de esta municipalidad, la que suscribe Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Comité Directivo Estatal Jalisco del Partido Acción Nacional hago.....

**CONSTAR Y CERTIFICO**

Que en cumplimiento a los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional se coloca en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto Parridista el: "ACUERDO CEPE JAL 05/2025 DE LA SESIÓN VIGÉSIMA, DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 2025 DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIAS DE LOS REGISTROS DEL CONSEJO NACIONAL Y ESTATAL, ASÍ COMO DE PRESIDENCIAS, SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN JALISCO". Con lo cual se hace del conocimiento público de la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general.....

---Cédula de Publicación que se fija tal y como lo dispone nuestro marco normativo interno.....

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"



*Mary del Rosario Rendón Herrera*

MARY DEL ROSARIO RENDÓN HERRERA  
SECRETARIA EJECUTIVA  
JALISCO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES  
5402 - CEPE JALISCO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Lo anterior, derivado a que el presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad u órgano que emite el acto que se comunica y el sujeto al que se dirige, y en caso lo es todo el acto emitido por los órganos del Partido. Robustece lo anterior la Jurisprudencia:

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).** La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Por precisión jurídica se clarifica que el concepto de "plazo", hace referencia al período de tiempo en que una obligación jurídica debe cumplirse; el supuesto normativo estatuye tal causal de improcedencia en obediencia al fin último de la ley: la seguridad jurídica, la cual está íntimamente ligada a la certeza de derecho, es decir, la previsibilidad que poseen los individuos de conocer y entender cuáles son las normas a aplicar y las consecuencias jurídicas de sus acciones u omisiones respecto de éstas.



Así, **el plazo de cuatro días para impugnar el Acuerdo impugnado, toda vez que se determinó la improcedencia de la hoy actora**, publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional **el día 07 de agosto de 2025, transcurriendo el plazo del 08 al 11 de agosto de 2025**, tomando en consideración que, como la controversia guarda relación con el procedimiento interno de renovación del Comité Directivo Municipal todos los días y horas son hábiles; en términos de los artículos 14 y 15 del Reglamento de Justicia y la jurisprudencia 18/2012 antes invocada.

En este contexto, si el escrito de demanda fue presentado ante la Comisión de Justicia, **el 15 de agosto de 2025**, como se constata del sello de recepción impreso en la primera hoja del ocurso de demanda, **resulta evidente su presentación extemporánea**; razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, por tanto, debe **sobreseerse**.

Por tanto, en concepto de este Órgano Jurisdiccional lo procedente es **desechar de plano** el medio de impugnación, pues como se ha visto, la misma **ha quedado sin materia por ser un acto consumado** respecto del acto controvertido.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el juicio de inconformidad, en términos de lo razonado en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

**NOTIFÍQUESE** al actor y al resto de los interesados o interesadas por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el cinco de septiembre de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS**  
**SECRETARIA TÉCNICA**